

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Risaralda, Caldas, trece de septiembre de dos mil veintidós. A Despacho para informar que el apoderado de oficio designado en este asunto allegó escrito manifestando que el señor Ovidio de Jesús Vásquez Grajales, presentó solicitud de renuncia al amparo de pobreza otorgado por este Juzgado. Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	<b>176164089001-2021-00031-00</b>
Proceso:	<b>Amparo de Pobreza</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 421-2022</b>
Solicitante:	<b>Ovidio de Jesús Vásquez Grajales</b>

Visto el anterior informe del secretario y toda vez que, como sumariamente se prueba, el interesado en la solicitud de amparo de pobreza renunció a dicho favorecimiento, como acto voluntario e informado, por lo tanto, se admitirá tal manifestación, entendiéndose que dicha petición tiene como misión principal la de permitir que ciertas personas puedan acceder al aparato judicial para hacer valer sus derechos sustanciales, siendo exonerados de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan de manera inevitable a lo largo de un proceso judicial.

También se concibe que, al designarse un apoderado por pobre, se permita al solicitante acceder a un profesional del derecho con el fin de recibir la asesoría legal necesaria a efectos de comprender, de manera razonable si se hace o no necesario resolver o solventar su situación legal a través de una demanda, tal como ocurre con el señor Ovidio de Jesús Vásquez Grajales, en la cual podrá declararse la terminación, si es probado que han cesado los motivos para su concesión, a la luz del artículo 158 del Código G. del Proceso.

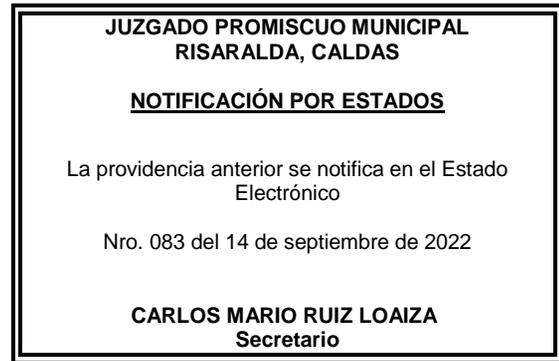
Encuentra el Despacho que la regulación procesal no hace referencia a la renuncia del amparo de pobreza por parte del beneficiado, no pudiendo tal figura asimilarse con la negación, en consideración a que los efectos de este imprimen no sólo las facilidades pecuniarias previstas. La representación jurídica, en el proceso para el cual se concede, -bien para demandar o contestar la demanda-, sino que el amparado al enterarse de la improcedencia del trámite procesal pretendido, pueda renunciar a ese amparo, liberando a su apoderado de incurrir en faltas por negligencia y de la subsecuente sanción legal y disciplinaria, al igual que al sistema judicial de presentar demandas inocuas e inconducentes como lo señala el numeral 13 del art 28 de la ley 1123 de 2007.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y archivo de las diligencias aquí referidas, quedando relevado el doctor Jorge Alberto Reinoso Torres, de la designación como apoderado por pobre, en la solicitud presentada por el señor Ovidio de Jesús Vásquez Grajales.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



Firmado Por:  
**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1744e60dcbfa9dbdaa5b8e31d7439f4238eb683777ba0e7d433b52df5226c2c**

Documento generado en 13/09/2022 03:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**